



REAL AUDIENCIA DE MADRID

SECCION CUARTA, QUINTA  
DE LAS REALES ORDENES, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS NOVENTA  
Y CINCO.

ni en su posesion estorbando los efectos del remedio  
sumaximo. Mas ben al propio tiempo este Inter  
vado fue comprendido por fuerza o por premia, q  
segun la Ley no interrumpe, y como de haber sido con  
una ausencia, o por dimision tarita de lo no con que  
podia presumirse y reclamo y protesto, con cuyo  
medio quedo preservado sin ofensa y sin haberse  
inmutado el Estado actual de la posesion. Bien  
que aun habiendo sido por aguietacion de la Nueva,  
deñaban de ele como le dexaba de la q. tubieron un  
Mayor autorizada ya por la viala, ha de estimarse  
aquel antiguo Estado, como de un derecho natural  
perpetuo, univerval, e inmutable en beneficio de  
toda la familia q. no puede perderse por un acto  
contractivo y espontaneo de fechoria y mucho menos  
por el q. fue de fuerza, o premia, y con recerva  
segun se verifico en el caso actual. Vase de  
esta consideracion, Dizen los Abogados

